

RES. EXENTA D.J. N° 112-531-2018

ROL N° 014-2018

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.

Santiago, 22 de agosto de 2018

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares N° 49, de 2012, 54 y 55, 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N°s 112-084-2018, de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación de **Brokers y Negocios Inmobiliarios de Chile Limitada**, de fecha 13 de marzo de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 112-084-2018, de fecha 19 de febrero de 2018, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Brokers y Negocios Inmobiliarios de Chile Limitada**, por hechos que constituirían infracciones a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares N°s 49, de 2012, 54 y 55 de 2015, en relación con el artículo 2°, letra f) de la Ley N° 19.913.

**Segundo)** Que, con fecha, 01 de marzo de 2018, se notificó personalmente al sujeto obligado **Brokers y Negocios Inmobiliarios de Chile Limitada**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente de la presente Resolución Exenta.

**Tercero)** Que, con fecha 13 de marzo de 2018 y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Brokers y Negocios Inmobiliarios de Chile Limitada**, sus descargos. Además de, acompañar un documentos.

**Cuarto)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-148-2018, de fecha 20 de marzo de 2018, se tuvo por presentados los descargos dentro de plazo legal, por acompañados documentos, y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Brokers y Negocios Inmobiliarios de Chile Limitada**, mediante carta certificada, depositada en la oficina postal de destino, con fecha 23 de marzo de 2018, según da cuenta el expediente administrativo.

**Quinto)** Que, el sujeto obligado **Brokers y Negocios Inmobiliarios de Chile Limitada**, no efectuó presentaciones dentro del término probatorio.

**Sexto)** Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley N° 19.880, corresponde en el presente procedimiento sancionatorio dictar la correspondiente resolución de término, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la UAF mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-084-2018, resultan efectivos y por consiguiente, si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **Brokers y Negocios Inmobiliarios de Chile Limitada**.

**Séptimo)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Brokers y Negocios Inmobiliarios de Chile Limitada**, en sus presentaciones, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**I.- Incumplimientos a obligaciones previstas en la Ley N° 19.913, en relación con la Circular UAF N° 49, de 2012.**

**a.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV de la Circular 49, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Personas Políticamente Expuestas (PEP).**

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, el sujeto obligado **Brokers y Negocios Inmobiliarios de Chile Limitada**, a dicha fecha no había implementado sistemas de manejo de riesgo para determinar si sus clientes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 77/2017, de fecha 23 de noviembre de 2017, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio. Situación que se vería corroborada en la falta de antecedentes que den cuenta de su existencia e implementación.

Sobre este punto, hay que considerar las alegaciones del sujeto obligado **Brokers y Negocios Inmobiliarios de Chile Limitada**, quien señaló, de modo resumido, que a la época de la fiscalización cumplía, pues mantenía y ejecutaba un sistema consistente en la consulta verbal y directa al cliente respecto de si era PEP o no, y en razón de ello se separaba la carpeta. Que, por lo demás a la época de la fiscalización solo tenían un cliente que calificada como tal y, su tratamiento se llevaba por separado.

Por otro lado, indica que los fiscalizadores de este Servicio habrían hecho caso omiso, de la existencia del procedimiento señalado en el párrafo anterior, como se les habría indicado

Por último, agrega que se habrían incorporados post fiscalización dentro de los formularios de promesa de compraventa y cierre de negocios una declaración de ser una persona PEP o vinculado con PEP.

A juicio de este Servicio, la sola alegación del sujeto obligado **Brokers y Negocios Inmobiliarios de Chile Limitada**, sin antecedente de ningún tipo que haga plausible frente a lo verificado por los fiscalizadores de este Servicio, de que a la época de la fiscalización se encontraba efectivamente, dando cumplimiento a la obligación formulado como incumplida, no resulta suficiente.

El razonamiento anterior resulta del análisis de las normas relativas a la identificación de clientes que tengan la calidad de Personas Expuestas Políticamente, las cuales imponen a los sujetos obligados deberes concretos. En este sentido la Circular UAF N° 49, de 2012, en las instrucciones impartidas en el Título IV, se prescribe que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente, considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado. Pero, además, se señala en la circular que dichas medidas de DDC, que el sujeto obligado debe ejecutar acciones que implican adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP, como también procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP, como asimismo si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

En definitiva, la DDC se refiere no solo a verificar la calidad de PEP de un cliente, sino además el ejecutar otras acciones que tienen por objeto que exista un involucramiento de la alta gerencia que ayude a identificar el origen de los fondos de un PEP y a ejercer habitual y permanentemente una debida diligencia a respecto de él. La Circular precitada, establece de modo meridiano el deber esencial y permanente de DDC en el desarrollo de la actividad económica del sujeto obligado, siendo este procedimiento de identificación de la calidad de PEP y de determinación de la fuente de su riqueza, uno de los pilares principales del sistema preventivo y de control para prevenir el lavado de activo y financiamiento del terrorismo. De modo que la inobservancia a esta obligación conlleva, no solo el incremento en el riesgo de las eventuales contingencias asociadas con este tipo de clientes en particular, sino que además el incumpliendo a las instrucciones impartidas por la UAF respecto de PEP.

Por otro lado, en cuanto a la alegación del sujeto obligado de que este Servicio no habría considerado sus argumentos en cuanto a que ejecutaba medidas de debida diligencia para determinar si alguno de sus clientes tiene la calidad de PEP, esto no resulta plausible a juicio del Servicio, por cuanto si se observa el acta de recepción y entrega de documento, de fecha 8 de septiembre de 2017, es posible establecer objetivamente, que fue consultado al respecto. En este sentido, si bien mantiene en sus sistemas una declaración de Vínculo PEP, no existe constancia en las carpetas de los clientes que se haya utilizado, situación que impide establecer por parte de este Servicio que existía a la época de la fiscalización un ejecución efectiva de medidas de debida diligencia en el conocimiento de los clientes calificados de PEP.

Teniendo presente lo anterior, le corresponde a este Servicio analizar si existen otras probanzas rolantes en estos autos, en virtud de las que sea posible concluir algo distinto a lo ya establecido por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 77/2017, antecedentes que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-084-2018.

En este sentido, cabe destacar que respecto del cargo formulado, el sujeto obligado rindió, únicamente, prueba documental consistente en formularios denominado "*Propuesta de Compra o Cierre de Negocio*" y "*Aceptación de Propuesta y Cierre de Negocio*". Que, los documentos en cuestión, son en dichos del propio sujeto obligado "*medidas implementadas post fiscalización*". Que, analizado los antecedentes bajo las reglas de la sana crítica, que conminan a utilizar los criterios de la lógica y las máximas de las experiencias, es posible establecer que los mismos no existían a la fecha de la fiscalización, que en razón de ello no son capaces de enervar el cargo que se analiza y, que únicamente, sirven como antecedente para establecer la introducción de medidas correctivas ex post, por parte del sujeto obligado.

Del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, resulta posible concluir una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes, que permitan acreditar que el sujeto obligado **Brokers y Negocios Inmobiliarios de Chile Limitada**, contaba a la fecha de la fiscalización realizada con las medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Personas Políticamente Expuestas (PEP).

**b.- En el numeral iii) del Título VI, en relación a la obligación del sujeto obligado de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, debiendo dejar constancias escritas de las mismas, así como el lugar y fecha de realización más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el oficial de cumplimiento.**

De acuerdo a lo verificado durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, y según lo refiere el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 77/2017, de 23 de noviembre de 2017, el sujeto obligado **Brokers y Negocios Inmobiliarios de Chile Limitada**, a la fecha de la referida fiscalización, si bien contaba con material relativo a prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, estos antecedentes documentales no serían suficientes para establecer la realización de los programas de capacitación exigidos en la normativa vigente, basado en la falta de constancia escrita de las asistencia a jornadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el oficial de cumplimiento.

El sujeto obligado señala en sus descargos que *"(...) Puede que a este respecto se haya incurrido en un error en la forma de acreditar la realización de las capacitaciones, pero la obligación fue cumplida por mi representada lo que es evidente ya que nuestros colaboradores deben entrar a diario a la intranet para poder ejercer sus funciones y por lo tanto tienen acceso al contenido de las capacitaciones. No obstante, a mayor abundamiento, se repitieron las capacitaciones en el mes de Octubre de 2017, dejando en esta oportunidad un acta escrita y firmada por los asistentes."*

Que, a juicio de este Servicio, el sujeto obligado **Brokers y Negocios Inmobiliarios de Chile Limitada**, en su escrito de descargos corrobora el hallazgo infraccional informado por los fiscalizadores de este Servicio en el Informe de Verificación, en cuanto a que no existiría el registro relativo a la ejecución de capacitación en materia de prevención de LA/FT situación que impediría establecer la realización de las mismas. Por lo demás, las constancias escritas exigidas por la Circular no son una formalidad, sino que ese elemento esencial, sin el cual no pueden tenerse por cumplida la obligación.

En este sentido, la Circular UAF N° 49, de 2012, establece en su título VI, literal iii) como obligación de los sujetos obligados la necesidad de ejecutar estos programas de capacitación e instrucción a sus empleados, disponiendo que *"Los Sujetos Obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año."* Agregando en su inciso final *"Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento."*

Atendido lo precedentemente consignado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 77/2017, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-084-2018, de fecha 28 de febrero de 2018.

Que, el sujeto obligado **Brokers y Negocios Inmobiliarios de Chile Limitada**, acompañó junto a sus descargos, con fecha 13 de marzo del presente año, antecedentes documentales consistente en copia de captura de pantalla de su Intranet, en donde se daría cuenta de una capacitación. Por otro lado, adjunta material de capacitación preparado para el equipo de Brokers y Negocios Inmobiliarios de Chile Limitada. Por último incorpora registros de asistencias a capacitación, de fechas 11 y 18 de octubre del 2017.

En cuanto a los antecedentes documentales antes consignados, hay que indicar que el punto debatido es, si a la época de fiscalización el sujeto obligado contaba con registro de capacitaciones, a través de los cuales podía acreditar de manera objetiva la realización de las mismas, la asistencia por parte de su colaboradores y el Oficial de Cumplimiento, señalando en dicho antecedente el lugar de realización, la fecha y la firma de los asistentes. En este sentido, ni la captura de pantalla de su Intranet, ni los documentos que hacen alusión al contenido de la capacitación sirven para subsanar esa carencia. En tanto, respecto de los registros de capacitaciones

efectuadas durante octubre de 2017, estos antecedentes tampoco sirven para acreditar que a la época de la fiscalización existían tales registro, sino que únicamente, sirven para establecer que con posterioridad la fiscalización se introdujeron por parte del sujeto obligado medidas correctivas tendientes a enmendar los hechos infraccionales existentes a la época de verificación de cumplimiento.

Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Brokers y Negocios Inmobiliarios de Chile Limitada**, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en los Título VI numeral iii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto al hecho de que el sujeto obligado desarrollaba y ejecutaba programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, debiendo dejar constancias escritas de las mismas, así como el lugar y fecha de realización más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el oficial de cumplimiento.

De acuerdo a los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, como asimismo de los antecedentes aportados durante el presente proceso administrativo sancionatorio, resulta posible concluir que el sujeto obligado a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cumplimiento a la obligación antes descrita, conclusión que se corrobora, tanto por lo verificado por los fiscalizadores en el acto de inspección; así como la inexistencia de antecedentes que permitan concluir algo diverso a lo señalado.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de la obligatoriedad de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados, debiendo dejar constancias escritas de las mismas, así como el lugar y fecha de realización más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el oficial de cumplimiento.

**III.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades terroristas, y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación, complementado por la Circular UAF N° 55, de 2015.**

Durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio y de acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 77/2017, de fecha 23 de noviembre de 2017, se constató la no ejecución por parte del sujeto obligado **Brokers y Negocios Inmobiliarios de Chile Limitada**, de revisiones de las relaciones que los clientes de la empresa tengan con los talibanes o la organización Al-Qaeda, verificándose la inexistencia de procedimientos establecidos al efecto, así como antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones.

La irregularidad antes descrita consta, además, en el Acta de Fiscalización N° 77/2017, de fecha 8 de septiembre de 2017, suscrita por el oficial de cumplimiento del sujeto obligado, quien señaló "tenemos el vínculo/ se revisa periódicamente web uaf.cl (consolidated council sanction list ONU / ojo está solo en inglés)", sin aportar antecedentes de que efectivamente efectuaba la revisión. Por otro lado, en el Acta de Recepción y Entrega de documentos, de la misma fecha, se consigna "*solicitados antecedentes: 2) No se exhibe un registro de revisión y chequeo permanente de clientes en listados ONU (...)*", antecedente que también fue rubricado por el oficial de cumplimiento del sujeto obligado ya referido.

Por otro lado, el sujeto obligado **Brokers y Negocios Inmobiliarios de Chile Limitada**, en sus descargos, indica que ellos darían cumplimiento a esta revisión, que habrían informado esa situación a los fiscalizadores, luego "*(...) Se indicó además al momento de la fiscalización que, si bien no existe un registro de la revisión y chequeo de estos listados en los términos exigidos exhibir, conforme nuestro procedimiento interno de aprobación de toda operación comercial, es el visto bueno que da el oficial de cumplimiento o el colaborador señor Jack Jaime Telias lo que acredita el hecho de haber sido efectuada la revisión exigida. La obligación requerida cumplir, como antes se expuso, sí fue cumplida por mi representada. No obstante, y a mayor abundamiento, se incluyó en el formulario de registro de operaciones de compraventa en trámite, un apartado especial en el que queda registrado en forma expresa quien revisó el listado y la fecha de esta revisión.*"

De lo indicado por el sujeto obligado **Brokers y Negocios Inmobiliarios de Chile Limitada**, y a juicio de este Servicio, la sola alegación por parte del sujeto obligado, sin antecedente que corrobore sus dichos, no basta para desacreditar el cargo que se analiza, frente a lo verificado en terreno por parte de los fiscalizadores. Por lo demás, se desprende una actitud por parte del sujeto obligado, tendiente a la introducción de medidas correctivas con fecha posterior a la fiscalización. De este modo, se corrobora lo verificado por los fiscalizadores y se confirma, por ende, el incumplimiento de la norma en cuestión y de los hallazgos infraccionales.

En relación al cargo formulado, se debe tener en consideración también lo indicado en el Título VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, el cual señala "*(...) La revisión y chequeo permanente de esos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener consideración que dentro de los delitos mencionados en el artículo 27 de la Ley 19.913, se encuentran aquellos contenidos en la Ley 18.314 que "Determina conductas terroristas y fija su penalidad", y especialmente lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo (...)*".

En consecuencia, las instrucciones impartidas por este Servicio en los Títulos VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la revisión constante y habitual de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, tal como lo ha resuelto expresamente la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> "De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N° 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea

En esta misma línea de razonamiento hay que resaltar que las instrucciones en referencia disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes que tienen la vinculación con las organizaciones terroristas antes indicadas, tal como lo dispone el Título VIII.

A su turno, la Circular UAF N°54, de 2015, refrenda la obligación que pesa sobre el sujeto obligado en lo que dice relación al deber de contar con procedimientos y medios de verificación de las revisiones, señalando *"Tal como se establece en la Circular N°49, de 2012, constituye una obligación de todo sujeto obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación"*.

Finalmente, la Circular UAF N° 55, de 2015, refuerza lo anterior, haciendo de estas normativas uno de los deberes principales de todo sistema preventivo.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 77/2017, de fecha 23 de noviembre de 2017, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-084-2018, pudiendo concluirse que del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecidos en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo prescrito en la Circular 54 y 55, de 2015.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Títulos VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo señalado en la Circular 54 y 55, ambas de 2015, respecto a la obligación de efectuar las revisiones de las relaciones que sus clientes puedan tener con grupos terroristas, debiendo dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

**Octavo)** Que, los hechos descritos en el Considerando Décimo precedente, con la excepción que se consignará más adelante en

---

*fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Itma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.*

esta Resolución, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Noveno)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Décimo)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Brokers y Negocios Inmobiliarios de Chile Limitada**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Brokers y Negocios Inmobiliarios de Chile Limitada**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 77/2017, además de la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización.

Finalmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Brokers y Negocios Inmobiliarios de Chile Limitada**, que el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, si bien, no lo eximen de su responsabilidad administrativa, ha sido igualmente considerado por este Servicio como una circunstancia aminorante de la misma, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

**Décimo Primero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Brokers y Negocios Inmobiliarios de Chile Limitada**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-084-2018 de formulación de cargos, consistentes en:

a. No establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si sus clientes son o no Personas Expuestas Políticamente (PEP), en conformidad a lo previsto en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

b. No haber dejado constancia escrita de las capacitaciones efectuadas así como del lugar y fecha de realización más el nombre y firma

de todos los asistentes incluido el oficial de cumplimiento, según lo dispuesto en el numeral iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

c. No realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en las Listas del Comité N° 1267 y N° 1988 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en conformidad a lo previsto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo indicado en la Circular UAF N° 54 y 55 de 2015 que señala que los sujetos obligados tienen el deber de dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

**3. SANCIÓNASE** al sujeto obligado **Brokers y Negocios Inmobiliarios de Chile Limitada**, con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 30 (treinta Unidades de Fomento).

**4. SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

**5. SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

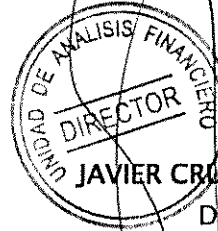
**6. DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

**7. SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

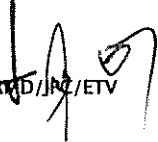
8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese



**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

  
RMD/JRC/ETV

